



AVISO

Elaboró: CAL
Aprobó: JUR
Fecha emisión del documento:
Código:
Versión:
Página:

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los señores **ELMER LOPEZ ZABALETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.700.135, y **RODRIGO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.879.659, a quienes se les notifica RESOLUCION N° 187 DEL 19 DE ABRIL DEL 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". **RAD. No. 018-2024**

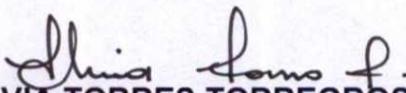
LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL ILVIA TORRES TORREGROSA HACE SABER

Que teniendo en cuenta que no fue posible allegar la comunicación para notificación personal por;

	Marque con X
Se desconoce la información o datos sobre el destinatario	X
El oficio fue devuelto por la oficina de correspondencia de CORPOMOJANA	
La dirección es incorrecta	
La dirección no existe	
Destinatario desconocido	
No hay quien reciba la comunicación	
Cambio de domicilio	
Otra cual:	

Se publica el presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo Resolución N° 187 del 19 de abril del 2024. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director General de CORPOMOJANA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Para notificar al interesado, se fija el presente Aviso en un lugar público de la Corporación Para El Desarrollo Sostenible de la Mojana y El San Jorge "CORPOMOJANA", por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 22 de abril del 2024.


ILVIA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA.

AVISO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".
RESOLUCION N° 187 DEL 19 DE ABRIL DEL 2024

INVESTIGADOS: **ELMER LOPEZ ZABALETA Y RODRIGO LOPEZ**

CONSTANCIA DE FIJACION DE AVISO

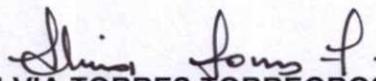
EL AVISO QUE ANTECEDE SE FIJO HOY 22 DE ABRIL DEL 2024, A LAS 08:00 A.M EN
LUGAR VISIBLE DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA
MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA" POR EL TERMINO DE (05) DIAS
CONFORME A LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009.



ILVIA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA

CONSTANCIA DE DESFIJACION DE AVISO

EL AVISO QUE ANTECEDE SE DESFIJA HOY 26 DE ABRIL DEL 2024
SIENDO LAS 06.00 P.M



ILVIA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA



RESOLUCIÓN No. 187
(19 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge “CORPOMOJANA”, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo No. 002 del 22 de marzo del 2024, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; en este sentido la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Por lo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Constitución establece que, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, por su parte la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, establece:

ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y las ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ARTICULO 4° FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva,

correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas por su parte tienen como función prevenir, impedir o evitar la contaminación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

ARTICULO 27: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO: En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 ° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTICULO 31° MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

ARTÍCULO 40: SANCIONES Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenibles, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARAGRAFO 1°: La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente,

los recursos naturales o el paisaje, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiere lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

PARAGRAFO 2° La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiere lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

PARAGRAFO 3° En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es el caso, hasta dos sanciones accesorias.

HECHOS:

Que, en fecha 17 de agosto de 2023, se recibe queja anónima en la cual se indica lo siguiente:

En la vereda Las Alias están talando arboles de forma indiscriminada para comercializarlos en la finca Villa Mery del difunto Horacio López, por favor hacer presencia para parar con la tala.

Que, mediante Auto No. 555 de fecha 22 de agosto de 2023, se dispuso admitir la queja anteriormente dicha, y en consecuencia se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOMOJANA, realizar visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la situación antes mencionada.

Que, una vez realizada la visita por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, se genera el respectivo informe técnico de fecha 06 de septiembre de 2023, el cual indica lo siguiente:

"DESARROLLO DEL PROCESO

El día 30 de agosto de 2023, el técnico de control y vigilancia de CORPOMOJANA señor Leonel Vergara Vergara, en conjunto con miembros de la Policía Nacional perteneciente al grupo EMCAR 1 UNIRET COSTA NORTE, realizan un recorrido por la Vereda Las Alias, jurisdicción del municipio de La Unión – Sucre, con el fin de atender queja interpuesta de manera anónima ante esta entidad, donde describen que en una finca ubicada en dicha vereda, están talando árboles de manera indiscriminada.

En el recorrido realizado llegaron hasta la finca Villa Mery, donde encontraron una madera aserrada en listones y bloques; así mismo encontraron 5 tocones de árboles talados donde se denotan que fueron aprovechados de manera reciente, y que por sus características se pudo determinar que estos pertenecían a la especie Roble (Tabebuia rosea); al solicitar los permisos pertinentes para poder realizar el aprovechamiento forestal, a quienes atendieron el procedimiento de inspección los señores ELMER LOPEZ ZABALETA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.700.135 y RODRIGO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.879.659, estos responden que no poseen este tipo de permisos. Al no contar con este tipo de permiso, los agentes de policía del grupo EMCAR 1 UNIRET COSTA NORTE, procedieron a realizar el decomiso de la madera encontrada en el sitio, misma que fue dejada a disposición de esta entidad mediante el oficio No. S-2023 – 042422 –DICAR – UNIRET – 29.58.

Una vez recibido el decomiso en las instalaciones de esta entidad se realizó el conteo del material incautado y las medidas del mismo, con el fin de obtener el número de metros cúbicos que representan (ver tabla 1).

CUBICACION DE BLOQUES DE MADERA

MEDIDAS			N° DE BLOQUES	TOTAL M ³
ANCHO (m)	ALTO (m)	LARGO (m)		
0,08	0,05	3	48	0,58
0,20	0,15	2,3	1	0,07
0,14	0,14	1	1	0,02
0,14	0,12	1,6	1	0,03
TOTAL			51	0,69

Tabla 1. Cálculo de volumen total en m³.

La cantidad de madera incautada representa un valor ecológico de **\$295,031**, discriminado de la siguiente manera:

Especie	Valor ecológico x m ³	V (m ³)	Total
Tabebuia rosea	\$426.666	0,69	295.031
		Total	\$295.031

Tabla 2. Cálculo de valor ecológico de madera.

CONCLUSIONES

- Una vez tomada las medidas de la madera decomisada, se determinó que el total de metros cúbicos es de 0,69 m³.
- Por las características presentadas de los tocones que se encontraron en campo y la madera decomisada, se pudo determinar que pertenecen a la especie Roble (Tabebuia rosea)
- Teniendo en cuenta que el valor ecológico del metro cubico de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea) es de 426.666 pesos colombianos y que la cantidad de metros decomisados son 0,69 m³, el valor total de la madera decomisada serian \$ **295.031** pesos.
- Imponer las medidas a que haya lugar contra los señores ELMER LOPEZ ZABALETA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.700.135 y RODRIGO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.879.659, por la conducta presentada.
- Se deja a disposición el presente informe para los fines pertinentes y que den a lugar al esclarecimiento de los hechos aquí presentados.
- De acuerdo a la normativa ambiental, adelantar las acciones administrativas correspondientes.

ANEXOS. Registro fotográfico. Fecha: 30 de agosto de 2023





Que, mediante oficio No. S-2023 – 042422 –DICAR – UNIRET – 29.58, emitido por miembros de la Policía Nacional grupo EMCAR 1 UNIRET COSTA NORTE, se deja a disposición de esta Autoridad Ambiental 48 listones de especie roble de 3 m por 50 cm, 01 trozo de 2m por 22 cm, 01 trozo de 1.60m por 14cm y 01 trozo de 1m por 14cm, los cuales fueron incautados a los señores **ELMER LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18700135 y **RODRIGO LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10879659, el día 30 de agosto de 2023.

Que, mediante Resolución No. 816 del 13 de octubre del 2023, se dispuso imponer al señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18700135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10879659, medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de los elementos forestales correspondientes a 0,69 m³ de madera que pertenecen a la especie Roble (*Tabebuia rosea*), la cual fue decomisada y puestos a disposición de esta Corporación por Agentes de la Policía Nacional departamento de Sucre estación de servicio La Unión, Sucre, el día 30 de agosto del 2023, mediante oficio No. G S-2023-042422/ DICAR – UNIRET– 29.58.

Que, dicho Acto Administrativo fue notificado a la parte interesada según se establece en la Ley 1437 de 2011, mediante notificación por aviso fijado en fecha 17 de enero de 2024 y desfijado el día 23 de enero de 2024, según constancias obrantes en el expediente.

Que, mediante Auto No. 052 del 26 de enero de 2024, se dispuso iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18700135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la

cedula de ciudadanía No. 10879659, por la presunta violación de la normatividad ambiental y por generar con su actuar Afectaciones ambientales.

CARGOS FORMULADOS:

Que, mediante Auto No. 052 del 26 de enero de 2024, se dispuso iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18700135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10879659, como presunto infractor, dentro del proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, por la probable violación de la normatividad ambiental.

CARGO PRIMERO: Aprovechamiento forestal ilegal de flora silvestre, correspondiente a 48 listones de especie roble de 3 m por 50 cm, 01 trozo de 2m por 22 cm, 01 trozo de 1.60m por 14cm y 01 trozo de 1m por 14cm, sin contar con los permisos correspondientes, según los considerandos del presente auto. Con la conducta se violan los artículos 8, 9, 10, 11, 23 y 30 del Decreto 1791 de 1996; y artículos 2.2.1.1.4.3, 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.4.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que, dicho Acto Administrativo fue notificado a la parte interesada según se establece en la Ley 1437 de 2011, mediante notificación por aviso fijado en fecha 29 de enero de 2024 y desfijado el día 2 de febrero de 2024, según constancias obrantes en el expediente.

DESCARGOS:

Que, el termino legal para que el señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18700135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10879659, presentaran descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurrió entre el 5 de febrero del 2024 hasta el 16 de febrero de 2024.

Que, el señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la practica de pruebas que estimaren pertinentes y que fueran conducentes para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 052 del 26 de enero de 2024.

DE LAS PRUEBAS:

Que, mediante Auto No. 096 del 19 de febrero del 2024, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar al señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659.

Que, se incorporaron como elementos materiales probatorio para ser tenido en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre las infracciones acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del procedimiento, los siguientes:

1. Formato de recepción de quejas, de fecha 17 de agosto de 2023.

2. Auto No. 555 del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se admite una queja y se toman otras determinaciones.
3. Oficio No. GS-2023-042422/DICAR-UNIRET- 29.58, de fecha 30 de agosto de 2023, emitido por miembros del Departamento de Policía de Sucre, EMCRA 1 UNIRET COSTA NORTE.
4. Informe técnico de decomiso de madera, de fecha 6 de septiembre de 2023, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.
5. Resolución No. 816 del 13 de octubre del 2023; por medio de la cual se impone una medida preventiva.
6. Constancias de notificación de la Resolución No. 816 del 13 de octubre del 2023.
7. Auto No. 052 del 26 de enero de 2024, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un pliego de cargos.
8. Constancias de notificación del Auto No. 052 del 26 de enero de 2024.
9. Auto No. 096 del 19 de febrero de 2024, por medio del cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos.
10. Constancias de notificación del Auto No. 096 del 19 de febrero de 2024.

Que, dicho Acto Administrativo fue notificado al señor **YOHANYS JAVIER GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.104.383.730, expedida en Majagual, Sucre, mediante notificación por aviso, fijado el día 29 de enero de 2024, y desfijado el 2 de febrero de 2024, según constancia obrantes en el expediente.

ALEGATOS:

Que, vencido el término legal para presentar alegatos de conclusión, el señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659, no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa al no presentar alegatos de conclusión.

DISPOSICIONES JURIDICAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS:

Que, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que, esta corporación considera que con fundamento en la normatividad ambiental antes descrita y de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico antes descrito, los actos administrativos relacionados y demás documentos que hacen parte del material probatorio, encuentra que la presunta infracción se encuentra tipificada e inmersas en las obligaciones de los particulares respecto del deber de solicitar permisos de aprovechamientos forestales ante las autoridades competentes, y solicitar el respetivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea – SUNL, los cuales se encuentran tipificados, así:

- **DECRETO 1791 DE 1996, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.**

Artículo 8.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal.

Artículo 9.- Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 10.- Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

Artículo 11.- Los titulares de aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado garantizarán la presencia de individuos remanentes en las diferentes clases diamétricas del bosque objeto de aprovechamiento, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del recurso.

Artículo 23.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básico del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997.

Artículo 30.- El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales.

CONSIDERACIONES DE CORPOMOJANA:

Que, en el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; porque se sorprendió en flagrancia al implicado realizado el aprovechamiento forestal de especímenes de flora, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento de especímenes de flora expedido por la autoridad ambiental competente, que para el caso es CORPOMOJANA.

Que, de las pruebas que obran en el expediente, efectivamente se configuró una infracción ambiental, por parte del señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659, en atención a lo verificado por los profesionales de Gestión Ambiental, y de lo cual dan cuentan el Oficio No. S-2023-042422/DICAR-UNIRET 29-58, emitido por integrantes del grupo EMCAR 1 UNIRET COSTA NORTE del departamento de Policía de Sucre; y el Informe Técnico de visita de inspección ocular y peritaje de madera decomisada, de fecha 6 de septiembre del 2023, emitido por integrantes de la Subdirección de Gestión Ambiental de "CORPOMOJANA, emitido por Subdirección de Gestión Ambiental - CORPOMOJANA.

Que, frente a la responsabilidad se tiene plena identificación del señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659, quien no presentó escritos de descargos, ni solicitó prueba alguna que fuere conducente para desvirtuar los cargos realizados, o si quiera atenuar la responsabilidad propia en los hechos investigados y objeto de esta providencia.

Que, cabe mencionar que "CORPOMOJANA" ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento de los aquí investigados cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma.

Que, así entonces una vez evaluado el acervo probatorio, objeto de esta resolución, se concluye que efectivamente la Policía Nacional, mediante del grupo EMCAR 1 UNIRET COSTA NORTE del departamento de Policía de Sucre, realizó el decomiso de cuarenta y ocho (48) listones de la especie roble (*Tabebuia rosea*), correspondiente a 0,69 m3 de madera elaborada, al señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659.

Que, realiza la búsqueda documental de esta entidad, se pudo comprobar que el investigado realizó el aprovechamiento de cuarenta y ocho (48) listones de la especie roble (*Tabebuia rosea*), correspondiente a 0,69 m3 de madera elaborada, sin ningún tipo de autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente y en condiciones indebidas, lo que afecta de manera directa a los ecosistemas y medio ambiente de la región, tal como se puede verificar en el informe técnico del profesional encargado de la atención de los actos urgente.

CULPABILIDAD Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA:

De conformidad con el argumento normativo señalado, y en consideración a que el investigado fue sorprendido en flagrancia, se concluye que la conducta se presenta a título de dolo, toda vez que el señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659, tenía conocimiento de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable; y la voluntad que tenía de realizar el mismo.

Que, la falta se considera grave por cuanto la extracción de especímenes de flora silvestres afecta no solo los elementos aprehendidos sino también el área forestal del cual son sustraídos, generando un desequilibrio ambiental que pone en riesgo la especie en condiciones normales.

Que, corresponde a esta corporación calificar la falta en la que incurrió el señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659, la descripción de la conducta sea que corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio o tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento, siendo así para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción.

Que, frente a la responsabilidad en los hechos del señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659, existe sindicación clara de la Policía Nacional, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión. La incautación fue en flagrancia no existe justificación por no portar el respectivo permiso ambiental.

DE LA SANCIÓN:

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659, por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 052 del 26 de enero de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que, así entonces el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, reza:

“Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que, sobre el particular de la Multa como sanción dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental, el artículo 43 de la Ley 1333 del 2019, establece que:

ARTÍCULO 43. *Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

Que, mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el párrafo 2º, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 transcrito.

Que, mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Que, en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó el Informe Técnico de Tasación de Multa No. 011-2024, de fecha 19 de abril de 2024, que a continuación se transcribe, en el que se desarrolló la Metodología mencionada:

1. AFECTACIÓN AMBIENTAL

Los hechos que infringen la norma ambiental generaron una afectación ambiental concreta.

Referencia técnica para la valoración de la afectación ambiental: Informe de decomiso de septiembre de 2023.

1.1. Identificación de acciones impactantes:

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Se pueden identificar las siguientes acciones impactantes:

- *Incumplimiento a la normatividad ambiental.*
- *Aprovechamiento y movilización ilegal de flora silvestre correspondiente a 48 listones de especie de roble de 3m por 50 cm, 01 trozo de 2m por 22 de cm, 01 trozo de 1,60 por 14 cm y 01 trozo por 14 cm.*

1.2. Identificación de bienes de protección que afectados:

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Los bienes de protección que afectados corresponden a:

*Sistema: Medio Físico
Subsistema: Medio Biótico
Componente: Flora*

1.3. Valoración de las afectaciones ambientales:

A continuación, se valoran las afectaciones más relevantes sobre los bienes de protección.

Tabla 1. Valoración afectación ambiental que genera un riesgo

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACION
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	(1)
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	(4)
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	(1)
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	(1)
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	(1)
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3	
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3	

	<p>Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5</p> <p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10</p>	
IMPORTANCIA (I): I = (3*I) + (3*EX) + PE + RV + MC		14
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN:		Leve

2. DESCRIPCIÓN DE LOS VALORES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA MULTA:

Del Manual Metodológico para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B):

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) / ahorro de retraso o la sumatoria de todas

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

"B es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora"

Variables	Valor o Ponderación
<p>Ingresos directos (Y1): En este caso el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar.</p> <p>Para el caso en particular se utilizará el valor ecológico de las especies calculado en el informe técnico referenciado al inicio. \$295.031</p>	\$295.031
<p>Costos evitados (Y2): Cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la</p>	Se establece en cero (0).

norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T) \text{ (Ecuación 4)}$$

Donde:

CE: Costos evitados

T= Impuesto

La tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 - Capítulo IX - Tarifas del Impuesto de Renta).

Ahorros de retraso (Y3):

Se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Se establece en cero (0).

Capacidad de detección (P):

Capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control.

Capacidad de detección baja: $p=0.40$

Capacidad de detección media: $p=0.45$

Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Se establece en (0.2).
Atendiendo la restricción en la aplicación de la fórmula, bajo el entendido que este tipo de actividades no son sujeto de seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental.

"Frente a procesos sancionatorios de actividades ilegales, se genera una restricción en la aplicación de la fórmula, bajo el entendido que este tipo de actividades no son sujeto de seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental y su detección se puede tomar compleja. Bajo estas circunstancias, la sanción que se imponga debe atender al criterio de gravedad que se deriva de esta situación, así como tener el carácter de ejemplarizante. Datos estadísticos reportados por diferentes autoridades ambientales y analizados en el proceso de construcción de la metodología, sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección" Metodología Calculo Multas.

Factor Alfa de Temporalidad (α)

Definición

Considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

Valor o Ponderación

Se establece en uno (1).

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

No se reconocen

Costos Asociados (Ca):



Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.
No se reconocen

Capacidad Socioeconómica (Cs):

Conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Clasificación en tres niveles:

Personas jurídicas

Personas naturales

Entes territoriales

Se identifica a los infractores como una persona natural.

Se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Se logró identificar a los infractores en la base de datos del SISBEN, encontrándose a cada uno en los grupos A5 Y B4.

Asociamos los grupos de la siguiente forma:

Grupo A1 – Grupo B3: 0,01

Grupo B4 – Grupo C5: 0,02

Grupo C6 – Grupo C18: 0,03

Grupo D1 – Grupo D5: 0,04

Grupo D6 – Grupo D10: 0,05

Grupo D11 – Grupo D21: 0,06

Capacidad socioeconómica (Cs) = 0,01

3. CALCULO DE LA MULTA

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

CÁLCULO MULTA - AFECTACIÓN AMBIENTAL CONCRETA	
ATRIBUTOS EVALUADOS	VALORES CALCULADOS
Ingresos Directos (Y1)	\$ 295.031
Costos Evitados (Y2)	\$ 0
Ahorros de Retraso (Y3)	\$ 0
Beneficio Ilícito (B) $B = Y*(1-P)/P$	
Total Ingreso o Percepción económica (Y) $Y = Y1+Y2+Y3$	\$ 295.031
Capacidad de Detección (P)	0,2
TOTAL BENEFICIO ÍLÍCITO	\$ 1.180.124

Afectación Ambiental	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	4
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I) $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	14
	SMMLV	\$ 1.300.000
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (i) $i = (22,06 \cdot SMMLV) \cdot I$		\$ 401.492.000
Factor de temporalidad (α) $\alpha = 3/364 \cdot d + (1 - 3/364)$	Número de días de infracción (d)	1
	Factor de temporalidad (α) $\alpha = 3/364 \cdot d + (1 - 3/364)$	1
Agravantes y Atenuantes (A)	Situación Agravante	0
	Situación Atenuante	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) A = Sumatoria agravantes y atenuantes		0
Costos Asociados (Ca)	Trasporte, almacen...	\$ 0
	Otros	\$ 0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS (Ca)		\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs) Tabla 17	Persona natural, Jurídica o Ente Territorial	
	Factor ponderador	0,01
VALOR CALCULADO MULTA Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs		\$ 5.195.044

4. VALOR DE LA MULTA

Cinco millones ciento noventa y cinco mil cuarenta y cuatro pesos (\$ 5.195.044)

Que, así mismo las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

Que, la Ley 1333 del 2009, faculta a la autoridad ambiental la imposición de sanciones principales y accesoria, en contra de los sujetos investigados y declarados responsables de haber cometido la infracción ambiental; así como también se establece el artículo 41 de dicha normatividad, lo siguiente:

ARTÍCULO 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6

Que, para el caso bajo estudio se hace necesario imponer Sanción Accesoria, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de cuarenta y ocho (48) listones de madera de la especie roble (*Tabebuia rosea*), correspondiente a 0,69 m3 de madera elaborada, la cual fue incautadas y puesta a disposición de

esta Corporación por integrantes del grupo EMCAR 1 UNIRET COSTA NORTE del departamento de Policía de Sucre, el día 30 de agosto del 2023, mediante el Oficio No. S-2023-042422/DICAR-UNIRET 29-58.

Que, evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado y por las razones antes expuestas, al señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659, procederá este despacho a declararle responsable y en consecuencia se impondrá sanción principal de **MULTA**, consistente en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.195.044)** y una accesoria consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de cuarenta y ocho (48) listones de madera de la especie roble (*Tabebuia rosea*), correspondiente a 0,69 m3 de madera elaborada, la cual fue incautadas y puesta a disposición de esta Corporación por integrantes del grupo EMCAR 1 UNIRET COSTA NORTE del departamento de Policía de Sucre, el día 30 de agosto del 2023, mediante el Oficio No. S-2023-042422/DICAR-UNIRET 29-58.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** al señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659, de los cargos formulados mediante Auto No. 052 del 26 de enero de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659, la siguiente sanción:

SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA, consistente en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.195.044)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual será pagadera de forma solidaria por los declarados ambientalmente responsables.

SANCIÓN ACCESORIA: DECOMISO DEFINITIVO de cuarenta y ocho (48) listones de madera de la especie roble (*Tabebuia rosea*), correspondiente a 0,69 m3 de madera elaborada, la cual fue incautadas y puesta a disposición de esta Corporación por integrantes del grupo EMCAR 1 UNIRET COSTA NORTE del departamento de Policía de Sucre, el día 30 de agosto del 2023, mediante el Oficio No. S-2023-042422/DICAR-UNIRET 29-58, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 816 del 13 de octubre del 2023, en contra del señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659.



ARTICULO CUARTO: Notifíquese de la presente resolución al señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: El señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659, deberá cancelar de forma solidaria la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.195.044)**, moneda legal, equivalente al término de la sanción de multa impuesta a favor de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA", dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El señor **ELMER MANUEL LOPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.700.135 y **RODRIGO ALBERTO LÓPEZ ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.879.659, deberá realizar el pago en la cuenta corriente No. 77003614-3 Banco BBVA, y enviar constancia del pago de la sanción a Tesorería de esta entidad, dependencia que en el evento en que el pago no se efectúe dentro de los términos establecidos informará a la Secretaria General de este organismo, con el fin de adelantar el trámite correspondiente para hacer efectivo el pago por cobro persuasivo y, de no ser cancelada la sanción, para el inicio de la etapa de cobro coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

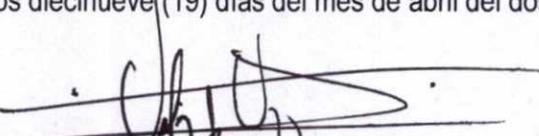
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director General de CORPOMOJANA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese de lo aquí resuelto a la Procuraduría 19 Ambiental II y Agraria para el Departamento de Sucre.

ARTICULO NOVENO: En cumplimiento al artículo 59 de la ley 1333 del 2009 reportar al RUIA, la información en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Marcos-Sucre, a los diecinueve (19) días del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024).


VÍCTOR ANDRÉS VÁSQUEZ LUNA
DIRECTOR GENERAL (E)
CORPOMOJANA

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Luis Ángel Pérez	Jurídico	
REVISÓ	Ilvia Torres Torregrosa	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente